



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (65) SESENTA Y CINCO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **58/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal 331/2003, que por el delito de robo domiciliario, se instruyó a \*\*\*\*\* en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“..**PRIMERO.- EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBO SU ACCIÓN.-** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* por el delito de **ROBO DOMICILIARIO** delito previsto y sancionado por los diversos 399 en relación con el artículo 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, por el cual lo acusa el Ministerio Público.-----*

---- **SEGUNDO.-** Por lo que dado la naturaleza de la presente resolución, se le **ABSUELVE** a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, que solicita el ministerio público.-----

---- **TERCERO.-** Por lo que dada la naturaleza de la presente resolución, gírese al Ciudadano Director del Centro de Readaptación Social número dos en Ciudad Reynosa, Tamaulipas la correspondiente boleta de libertad a favor de \*\*\*\*\* lo anterior sin perjuicio de que pueda continuar detenido por causa u autoridad distinta a esta que lo reclame.-----

---- **CUARTO:** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Haciendoles saber del improrrogable termino de CINCO días con el cual disponen para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, si les causare algún agravio.-----

---- Así lo acuerda y resuelve la C. LIC ROSALÍA GÓMEZ GUERRA, Juez de Primera Instancia Penal del

*Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado quien actúa con Secretario de Acuerdos LIC. GUADALUPE VILLA RUBIO, quien autoriza y da fe de lo actuado...” (sic).*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veinte de septiembre de dos mil veintitrés. El día veintiséis del mes y año de referencia, se celebró la audiencia de vista, actuación en la que la fiscalía ratificó su escrito de agravios de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en tanto que el defensor público solicitó se confirme la sentencia recurrida por considerar que se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando tercero, visible a fojas 149 vuelta a la 153 de la causa penal en que se actúa; de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además,



esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público, por escrito de fecha veinticinco de septiembre del presente año, expuso agravios los cuales obran glosados a los autos del toca pena en el que se actúa, a fojas 16-49, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de éstos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830  
del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- De la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, al respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece:-----

**“Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el



inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente primeramente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de \*\*\*\*\*.

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los

agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural (foja 149 vuelta a la 153) y que sirvieron de apoyo para absolver a \*\*\*\*\* y afirmar que en el caso en concreto no se justifica el animo de apropiación, en la comisión del delito de robo domiciliario, son las siguientes:-----

1.- Que el delito que se le imputa al acusado se encuentra previsto y sancionado por los artículos 399 y 407, fracción I, del Código Penal, del cual se desprenden los siguientes elementos: a).- Una acción de apoderamiento, b).- Que dicho apoderamiento recaiga en una cosa mueble, c).- Que la cosa sea ajena y, como agravante de dicho ilícito se requiere que; el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación comprendiendo en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra si



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

no también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.-----

- 2.- Una vez analizado y valorado el material probatorio que obra en autos, este deviene INSUFICIENTE para acreditar la conducta ilícita que se le atribuye al acusado, ello al no justificarse la acción de apropiación, ya que si bien es cierto, en autos se encuentra justificado que el activo se introdujo al domicilio de la ofendida y sustrajo diversos muebles propiedad de esta, consistentes en una recamara y un televisor, según se advierte de la denuncia de \*\*\*\*\* , quien en lo medular refirió que el 30 de agosto de 2003, llego a su casa aproximadamente a la una de la tarde, y al abrir la puerta se percató que no se encontraban dichos muebles, comentándole la hermana de su expareja \*\*\*\*\* (acusado) que este le había permitido el acceso a su vecina \*\*\*\*\* la cual en compañía de su trabajador \*\*\*\*\* , quien es abonero, había sustraído dichos muebles, sin embargo el activo ya no vivía con la ofendida.-----
- 3.- De igual manera obra en autos la declaración del acusado, quien manifestó que estuvo viviendo en unión libre con la ofendida por ello tenia llave de la casa de esta y que el día de los hechos el permitió el acceso a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y entre los dos sacaron una cámara, un ropero, un peinador y dos buros y después que se retiraron el activo sustrajo una televisión, de dicha probanza se desprende que el activo acepta haberse introducido al domicilio de la ofendida y haber sustraído los muebles referidos entregándoselos a la vecina y su abonero, pues él cuenta con llave de dicho domicilio ya que hace dos meses vivió en concubinato con la ofendida, por ende tenía libertad para disponer de los muebles destinados al hogar, ya que aún contando con

la llave de acceso del que fuera el domicilio conyugal, tenía la libre disposición de los aludidos objetos, ya que la legislación civil reconoce a los concubinos los mismos derechos para disponer de los bienes muebles destinados para el hogar.-----

**4.-** Aunado a lo anterior, de la declaración informativa de \*\*\*\*\* se advierte que este refirió que tenía conocimiento que el acusado y la ofendida estuvieron viviendo juntos en el cuarto de renta de dónde fueron sustraídos los muebles para regresarlos a la mueblería, ya que aún no se terminaban de pagar, por ende, los bienes motivo de apoderamiento que sustrajo el acusado no fueron con el ánimo de apropiación, ya que estando en concubinato los habían adquirido en abonos pero como no los habían liquidado los sustrajo para entregarlos a la dueña, ello con la finalidad de desocupar el cuarto que ambos habían rentado.-----

**5.-** Con base en lo anterior, concluye el Juzgador que no se actualiza la conducta ilícita que se le atribuye al activo, ya que la acción ejecutada por este no se adecua a la descripción legal del delito, pues al cometer el ilícito aun contaba con libre acceso al domicilio, contrario a lo que manifiesta la ofendida en su denuncia de hechos, toda vez que el activo aun contaba con llave de acceso al domicilio que ambos rentaban, tal y como lo refirió el propio acusado en su declaración quien refirió que si abrió el domicilio y sustrajo los bienes para entregarlos a la propietaria.-----

**6.-** Lo anterior, se corrobora con la declaración informativa de \*\*\*\*\* quien refirió que el acusado saco la recamara para entregársela ya que el ateste vende muebles, puesto que aún no la terminaban de pagar, lo cual corrobora el dicho del acusado, por ende, la



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sustracción de dichos muebles no lo fue un apoderamiento ya que este contaba con libre disposición de tales objetos, apoyando dicho argumento en la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

“ROBO, CUANDO LA CONCUBINA NO PUEDE COMETER EL DELITO DE. La sustracción de ciertos muebles por parte de la acusada no significa atento a la definición del delito de robo, un apoderamiento sin derecho para tenerlo por configurado, si dicha acusada era amasia del ofendido, con quien vivía y consecuentemente tenía libre disposición de los objetos destinados al hogar, ya que si la ley civil reconoce derechos a la concubina hasta para heredar, con mayor razón debe reconocerse derechos a esta la facultad de disponer de los bienes que pertenezcan a la comunidad o a la unión marital, y más aún cuando no existe comprobada en autos la legítima propiedad de estos muebles a favor ella o de su concubinario. Por lo tanto, el simple traslado de esos muebles a un domicilio diverso de aquel en que se encontraban y en donde la concubina continúa en su uso y disfrute con el derecho que tal carácter le confiere, no puede integrar el delito de robo que requiere, como elemento esencial, el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, con arreglo en la ley.”

7.- Por ende, dicha conducta no puede encuadrarse en lo que el legislador señaló como APODERAMIENTO, ya que para que este se acredite se requiere que además de tomar la cosa, esta sea ajena y en el caso concreto

dicho elemento de disponer de lo ajeno no se acredita, lo cual es necesario para que se configure el delito de robo previsto en el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, pues sin lugar a dudas aun y cuando el acusado tubo el propósito de apoderarse de la recamara, no lo fue con el afán de apoderarse de lo ajeno, ya que la recamara y el televisor pertenecían a objetos de uso doméstico durante el tiempo que duro el concubinato con la ofendida y por ende no eran ajenos al acusado, como tampoco le estaba prohibida la entrada a dicho inmueble ya que lo habían rentado juntos el activo y la ofendida, del cual aún conserva la llave de acceso.-----

8.- La conducta desplegada por el activo no materializa la conducta delictiva que se le atribuye ya que la acción ejecutada por este no se adecua a la descripción legal del delito de robo previsto y sancionado por los artículos 399, 403, 407, fracción I, del Código Penal.-----

---- Inconforme con el criterio del Juzgador, la fiscal adscrita vía agravio esgrime lo siguiente:-----

- Que el Juzgador realiza una incorrecta valorización del material probatorio existente en autos, violando los principios reguladores de las mismas, señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal, como se aprecia en el considerando tercero de la sentencia recurrida.-----
- Que no comparte el argumento del Juzgador, pues contrario a ello la apelante considera que en autos se encuentra acreditado el delito de robo a casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción I del Código Penal, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , al encontrarse probado que este de forma ilícita se apoderó de diversos bienes muebles consistentes en



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

una recamara completa color café y un televisor con control de veinte pulgadas a color marca \*\*\*\*\* , que se encontraban en el interior de la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* la Colonia \*\*\*\*\* en Río Bravo, Tamaulipas, objetos que le eran ajenos al ser propiedad de la ofendida \*\*\*\*\* , por tanto la apelante estima incorrecto el criterio del Juzgador, al no tener por acreditado el delito aduciendo insuficiencia probatoria.-----

- Que del numeral 399 y 407, fracción I del Código Penal, se desprenden los siguientes elementos que tipifican el delito de robo a casa habitación: a).- Una acción de apoderamiento; b).- Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre una cosa mueble; c).- Que la cosa mueble robada sea ajena al activo; como agravante se requiere que el robo se cometa en un lugar destinado a casa habitación, afirmando la apelante que el Juez no realizo una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos.-----
- Que **el primer elemento** normativo consistente en que el activo realice una acción de apoderamiento **se acredita con** los siguientes elementos: La **denuncia** que por comparecencia presentara \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el dos de septiembre de dos mil tres, la cual refiere debe ser valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, con la que se acredita una acción de apoderamiento llevada a cabo por el activo ya que la denunciante refirió que estaba viviendo en una casa que rentaba y el 30 de agosto de 2003 al llegar a dicho domicilio se percató que le fueron sustraídos diversos muebles tales como una recamara color café y un televisor con control de

veinte pulgadas marca \*\*\*\*\*, teniendo conocimiento que el acusado con quien vivió en unión libre, del cual se separó hace más de un mes fue quien abrió el domicilio con una llave que le había dado cuando vivían juntos, aun y cuando ya no tenía libre acceso al domicilio.-----

- Se engarza a lo anterior, el **parte informativo** del 2 de septiembre de 2003, signado por los agentes de la policía ministerial de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, el cual refiere debe valorarse de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, mismo que fue debidamente ratificado el 7 de septiembre de 2003, del que se desprende que los ministeriales al realizar actos de investigación se entrevistaron con la denunciante quien les refirió que unos vecinos le dijeron que el acusado con quien vivió en unión libre había permitido el acceso a dos personas las cuales sacaron del interior del domicilio una recámara y una televisión, de igual manera se entrevistaron con el acusado quien les refirió que efectivamente el abrió el domicilio de la pasivo para sacar la recámara y la televisión en compañía de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ello utilizando las llaves que tenía en su poder, acreditándose con ello una acción de apoderamiento.
- Se concatena a lo anterior la **declaración ministerial del acusado** \*\*\*\*\*, de fecha 2 de septiembre de 2003, la cual refiere la apelante debe valorarse como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que acepta los hechos que se le atribuyen al referir que estuvo viviendo en unión libre con la denunciante de quien se separó hace dos meses y



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aún conservaba la llave, por lo que efectivamente el abrió la casa y se introdujo en compañía de \*\*\*\*\* quien es abonero de \*\*\*\*\* sustrayendo una cama, un ropero, un peinador y dos burós y después saco una televisión de 20” acreditándose con ello la acción de apoderamiento.-----

- Que es importante destacar la **declaración informativa de \*\*\*\*\*** quien el 4 de septiembre de 2003, fue claro en expresar la participación del acusado en los presentes hechos, al referir que el en compañía del activo se apoderaron de una cama matrimonial un peinador, un ropero y dos burós, pues entre los dos los subieron a una camioneta y el ateste los transportó a casa de \*\*\*\*\* , acreditándose con ello la acción de apoderamiento, probanza que refiere el apelante debe valorarse como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales.-----
- De igual manera obra la **declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** quien el 4 de septiembre de 2003 ante el fiscal investigador a señalar que el acusado le entregó a su empleado \*\*\*\*\* una recamara completa la cual saco del departamento donde vivía con la ofendida ya que dichos muebles los había comprado en su mueblería \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y estaban en poder de la pasivo, mismos que no había terminado de pagar y que incluso el activo les firmo un documento donde se hace constar la entrega de la recamara, con lo cual se acredita la acción de apoderamiento, probanza que se valora como indicio.-----
- Así mismo, se enlaza a lo anterior la **declaración de \*\*\*\*\*** quien el 26 de septiembre 2003

refirió que trabaja con el coacusado \*\*\*\*\* en una mueblería en la cual el ateste es vendedor y el coacusado es encargado de las cobranzas, agrega que se presentó el acusado diciéndoles que les iba a entregar una recámara se le había vendido a otra persona que no la había pagado, misma que estaba en poder de la ofendida por lo que el activo ayudo a subir la recámara a la camioneta que llevaba \*\*\*\*\* , acreditándose con ello la acción de apoderamiento.-----

- Continúa manifestando la apelante que el **segundo y tercer elemento** del delito en análisis consistente en que dicha acción de apoderamiento recaiga en cosa mueble y que esta sea ajena al activo se acredita con: la **denuncia** presentada el 2 de septiembre de 2003, por \*\*\*\*\* , a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, con la que se acredita una acción de apoderamiento llevada a cabo por el activo misma que recayó en una cosa mueble ajena al acusado por ser propiedad de la ofendida.-----
- Se abona a lo anterior, el **parte informativo** de fecha 2 de septiembre de 2003, signado por agentes de la policía ministerial, el cual refiere la inconforme debe valorarse de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, advirtiéndose del mismo que los agentes al realizar actos de investigación se entrevistaron con la ofendida la cual les adujo que unos vecinos le informaron que el acusado con quien vivió en unión libre le había permitido el acceso a su domicilio a dos personas, de donde sustrajeron los muebles, seguidamente se entrevistaron con el acusado quien refirió que



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

efectivamente el abrió el domicilio de la pasivo de donde en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sacó una recámara y una televisión, los cuales subieron a una camioneta propiedad de dicha señora, acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en una cosa mueble misma que era ajena al activo por ser propiedad de la ofendida.-----

- Así mismo refiere la inconforme que debe valorarse la **declaración ministerial del acusado**, como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que acepta los hechos que se le atribuyen al referir que estuvo viviendo en unión libre con la ofendida de quien se separó hace dos meses, que aun tenía la llave de donde habitaban por lo que abrió la casa y en compañía de \*\*\*\*\* quien es abonero de \*\*\*\*\* sustrajeron un ropero, una cama, un peinador y dos buros, subiéndolos a una camioneta y posteriormente el saco una televisión a color de 20”, acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en una cosa mueble ajena al activo por ser propiedad de la ofendida.-----
- Que también obra la **declaración informativa de \*\*\*\*\*** quien el 4 de septiembre de 2003, fue claro en expresar la participación del acusado en los presentes hechos, al referir que el en compañía del activo se apoderaron de una cama matrimonial, un peinador, un ropero y dos buros, pues entre los dos los subieron a una camioneta y el ateste los transportó a casa de \*\*\*\*\* , acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en una cosa mueble ajena al activo por ser propiedad de la ofendida, probanza que afirma el apelante debe

valorarse como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales.---

- Lo anterior se concatena con la **declaración de \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* quien el 4 de septiembre de 2003 ante el fiscal investigador a señalar que el acusado le entregó a su empleado \*\*\*\*\* una recámara completa la cual saco del departamento donde vivía con la ofendida ya que dichos muebles los había comprado en su mueblería \*\*\*\*\* y estaban en poder de la pasivo, mismos que no había terminado de pagar y que incluso el activo les firmo un documento donde se hace constar la entrega de la recámara, con lo cual se acredita la acción de apoderamiento, probanza que se valora como indicio, con la cual se acredita que la acción de apoderamiento recayó en una cosa mueble ajena al activo por ser propiedad de la ofendida.-----
- Con la **declaración de \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* quien el 26 de septiembre 2003 refirió que trabaja con el coacusado \*\*\*\*\* en una mueblería en la cual el ateste es vendedor y el coacusado es encargado de las cobranzas, agrega que se presentó el acusado diciéndoles que les iba a entregar una recámara se le había vendido a otra persona que no la había pagado, misma que estaba en poder de la ofendida por lo que el activo ayudo a subir la recámara a la camioneta que llevaba \*\*\*\*\* , acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en cosa mueble ajena al activo por ser propiedad de la ofendida.-----
- Sigue manifestando la fiscal inconforme que el **cuarto elemento** del delito en análisis consistente en que la acción de apoderamiento se realice en un edificio,



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación se acredita con: la denuncia presentada por \*\*\*\*\* el 2 de septiembre de 2003, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, con la que se acredita una acción de apoderamiento llevada a cabo por el activo misma que recayó en una cosa mueble ajena al acusado por ser propiedad de la ofendida, la cual se realizó en lugar destinado a casa habitación;-----

- Lo cual se engarza con la diligencia de **inspección ministerial** realizada el 6 de septiembre de 2003 en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , en Río Bravo, Tamaulipas a la cual dice la apelante se le debe valorar de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, con la que se acredita las características del lugar donde se perpetro el robo de diversos objetos muebles propiedad de la ofendida, el cual se encuentra destinado para casa habitación.----
- Que debe valorarse el **parte informativo** de fecha 2 de septiembre de 2003, signado por agentes de la policía ministerial, el cual refiere la inconforme debe valorarse de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, advirtiéndose del mismo que los agentes al realizar actos de investigación se entrevistaron con la ofendida la cual les dijo que unos vecinos le informaron que el acusado con quien vivió en unión libre le había permitido el acceso a su domicilio a dos personas, de donde sustrajeron los muebles, seguidamente se entrevistaron con el acusado quien refirió que efectivamente el abrió el domicilio de la pasivo de

donde en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* saco una recamara y una televisión, los cuales subieron a una camioneta propiedad de dicha señora, acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en una cosa mueble, ajena al activo por ser propiedad de la ofendida la cual se realizó en una casa habitación.----

- De igual manera refiere la apelante que es importante mencionar la **declaración ministerial del acusado**, rendida el 2 de septiembre de 2003, misma que considera como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que acepta los hechos que se le atribuyen al referir que estuvo viviendo en unión libre con la ofendida de quien se separó hace dos meses, que aún tenía la llave de donde habitaban por lo que abrió la casa y en compañía de \*\*\*\*\* quien es abonero de \*\*\*\*\* sustrajeron un ropero, una cama, un peinador y dos buros, subiéndolos a una camioneta y posteriormente el saco una televisión a color de 20", acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en una cosa mueble ajena al activo por ser propiedad de la ofendida, acción realizada en lugar destinado a casa habitación.-----
- Se enlaza a lo anterior la **declaración informativa de \*\*\*\*\*** quien el 4 de septiembre de 2003, probanza que afirma el apelante debe valorarse como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que el declarante fue claro en expresar la participación del acusado en los presentes hechos, al referir que el en compañía del activo se apoderaron de una cama matrimonial, un peinador, un ropero y dos buros, pues entre los dos los subieron a una camioneta y el ateste



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

los transportó a casa de \*\*\*\*\* , acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en una cosa mueble ajena al activo por ser propiedad de la ofendida, acción que se realizó en lugar destinado a casa habitación.-----

- Con la **declaración de \*\*\*\*\*** quien el 26 de septiembre 2003 refirió que trabaja con el coacusado \*\*\*\*\* en una mueblería en la cual el ateste es vendedor y el coacusado es encargado de las cobranzas, agrega que se presentó el acusado diciéndoles que les iba a entregar una recámara se le había vendido a otra persona que no la había pagado, misma que estaba en poder de la ofendida por lo que el activo ayudo a subir la recámara a la camioneta que llevaba \*\*\*\*\* , probanza que refiere la apelante debe valorarse de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, acreditándose con ello que la acción de apoderamiento recayó en cosa mueble ajena al activo por ser propiedad de la ofendida, además de que el delito se ejecutó en lugar destinado a casa habitación.-----
- Que a los medios de prueba que obran en autos, se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 208 al 306 del Código de Procedimientos Penales, los cuales al ser analizados en conjunto adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, por tanto, comprueban el delito de robo a casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción I del Código Penal.-----
- Que la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se encuentra acreditada en términos del

artículo 39, fracción I, del Código Penal, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar los elementos del delito en comento.-----

- Por último la fiscal apelante solicita se solicite se revoque la sentencia recurrida y se dicte sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , así mismo se le imponga la pena prevista en los artículos 403 y 407, fracción I, del Código Penal, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, al individualizar la pena, así también se le condene al pago de la reparación del daño, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal.-----

---- Bajo ese cuadro procesal es innegable que la fiscal de la adscripción desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido; se afirma de esa manera, porque al iniciar su exposición de agravios, no justificó de manera fundada y motivada como es que el juez de primer grado incurrió en la inexacta aplicación de los artículos 399, 403 y 407, fracción I, del Código Penal vigente, como tampoco evidenció la deficiente valoración de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Además, la apelante, sólo se concretó en realizar una relación de algunas de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, como lo son la denuncia que por comparecencia presentara \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; el parte informativo signado por los



agentes de la policía ministerial de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; la declaración ministerial del acusado, todos de  
fecha dos de septiembre de dos mil tres; declaraciones  
informativas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, y  
la declaracin de \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de  
septiembre de dos mil tres; ello sin mencionar qué  
indicios arrojan cada una de ellas para en su caso  
demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor,  
dichas probanzas sean eficaces para acreditar el injusto  
de reproche que se le atribuye al sentenciado y por ende  
la plena responsabilidad penal del activo en la comisión  
del delito de robodomiliario.-----

---- De igual manera es infundado lo expuesto por la  
inconforme en relación a que \*\*\*\*\* al  
comparecer el dos de septiembre de dos mil tres, ante el  
fiscal investigador a rendir su declaración ministerial  
acepta los hechos que se le atribuyen al referir que  
estuvo viviendo en unión libre con la denunciante de  
quien refiere se separo hace dos meses y aún conserva  
la llave y efectivamente abrio la casa y se introdujo en  
compañía de \*\*\*\*\* quien es abonero de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sustrayendo del mismo una recamara completa,  
consistente en una cama, un ropero, un peinador y dos  
burós así como una televisión de 20”, misma que la  
apelante estima como una confesión al aceptar  
circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron  
los hechos que se le imputan; sin embargo, la confesión  
debe entenderse como admisión de los hechos propios  
constitutivos del delito materia de la imputación, vertida  
por persona mayor de edad, en pleno uso de sus





PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

probatoria a que refiere el diverso 290 del citado ordenamiento legal.-----

---- Asimismo, se reitera la fiscal inconforme no expresa cual es la eficacia jurídica de los medios de convicción que cito en su escrito de agravios, y como es que al asociarlos entre sí, lleven a esta autoridad al pleno convencimiento que son suficientes para acreditar tanto el ilícito que se le atribuye al acusado así como la responsabilidad penal en la comisión del delito de robo domiciliario que el Juzgador no da por acreditado, se concluye que al no hacer la apelante ningún argumento fundado y motivado tendente a establecer que el aquí acusado tomó parte directa en la preparación o ejecución del delito atribuido, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo las consideraciones en las que el resolutor cimentó la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Por tanto, se estima necesario señalar que la recurrente no combate uno a uno y eficazmente los razonamientos del Juez (flata de impugnación adecuada) en los que se basó para el dictado de la sentencia absolutoria, los cuales radican en que no se justificó la acción de apropiación, ya que si bien es cierto como lo refiere la denunciante en autos se encuentra justificado que el activo se introdujo al domicilio de esta y sustrajo diversos muebles sin embargo en razón de que este vivió en unión libre con la pasiva tenía derecho a disponer de los aludidos objetos muebles, los cuales fueron adquiridos en abonos para destinarlos al uno

común del hogar, tal y como lo refirieron tanto la denunciante como el acusado.-----

---- En relación a lo anterior, la fiscal apelante pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, ya que únicamente señala que no comparte el criterio del Juez, sin que, como ya se estableció, efectúe un razonamiento lógico jurídico que nos lleve a establecer cómo es que se acredita el ilícito en estudio y la posible responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del injusto de reproche.-----

---- Entonces, al declarar infundados por inoperantes los motivos de disenso expresados por la representación social respecto a la acreditación de los elementos del delito de robo a casa habitación así como la posible la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , resulta innecesario analizar lo expuesto en torno a las sanciones a que hace referencia la Ministerio Público siendo las contenidas en los artículos 403 y 407, fracción I, del Código Penal, así como a los conceptos de reparación del daño y amonestación.-----

---- Se arriba a esa conclusión, no obstante que existe en autos la denuncia que por comparecencia realizo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 1), el dos de septiembre de dos mil tres, ante el fiscal investigador, la cual versa de la siguiente manera:-----

*“... Que yo estaba viviendo en una casa de renta en la calle cinco de febrero cinco número de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y manifiesto que yo estaba viviendo en unión libre con \*\*\*\*\* y desde hace como un mes que ya no vivo con el y es el caso que en esta casa de renta yo tenía unos muebles los cuales son una recámara completa color café, un televisor con control de veinte pulgadas a color de la marca \*\*\*\*\* , ya que yo se los compre a mi prima de nombre \*\*\*\*\* y es el caso que*



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*el día treinta del mes de agosto del año en curso yo llegue a la casa de renta como a la una de la tarde y al momento de abrir la puerta me di cuenta de que la recamara y el televisor de referencia no se encontraban en mi casa y pregunte a la hermana de \*\*\*\*\* la cual se llama \*\*\*\*\* y le dije que si no sabía nada de mis muebles y ella me dijo que vio que la señora que vive en contra esquina de esta casa de renta mía la cual se llama \*\*\*\*\* y que vive en una tienda de nombre \*\*\*\*\* y en compañía de un trabajador de ella que había ido a mi casa ese día treinta de agosto una hora antes de que yo llegara y que estaban sacando la recamara y el televisor míos y que los subieron a una camioneta... y manifestando que anteriormente esta señora que se llevo los muebles míos me había dicho que una recamara que había vendido no se la habían pagado y que al parecer era la que me habían vendido a mi mi prima \*\*\*\*\* y manifiesto que la hermana de \*\*\*\*\* me dijo que \*\*\*\*\* les había dado acceso a mi casa para llevarse la recamara y el televisor ya que el tenía una llave de dicha casa ya que yo se la había dado cuando vivía con el y manifiesto que el ya no tenía acceso a mi casa por lo que no se porque abrió mi casa para que entraran por mis muebles y manifiesto que lo que yo quiero es que se me regrese mi recamara y mi televisión...”*

---- Probanza que es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----  
---- De igual manera obra en autos la diligencia de inspección ministerial (foja 3) realizada el tres de septiembre de dos mil tres, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en Río Bravo, Tamaulipas, en la cual hizo constar lo siguiente:-----

*“...nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\* quien nos dio acceso a dicho domicilio y materia de inspección donde se aprecia un terreno de aproximadamente diez metros de frente por por veinte metros de fondo, dicho terreno se encuentra circulado con tela ciclónica del lado norte, al lado oriente y poniente con postas de madera sin tela ni alambre y en el interior de dicha construcción se observan dos construcciones de material, una de ellas de una planta sin pintar y la otra de ellas es también de una sola planta sin color y en el interior de dicha casa se observa que cuenta con un solo cuarto y en el*

*interior de dicha casa se observa un cajón de bocinas, dos monos de peluche color beige, diversas prendas de vestir de la ofendida y manifiesta la ofendida que le robaron una recamara completa así mismo se observa en el interior de dicho cuarto que no cuenta con la recamara que menciona la ofendida...”*

---- Diligencia que es valorada en terminos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, a la cual se le confiere valor probatorio pleno al ser efectuada por autoridad investida de fe pública y con apego a las reglas del procedimiento misma que solo justifica la existencia del lugar de los hechos, siendo este un lugar destinado a casa habitación.-----

---- Así también obra en autos el parte informativo (foja 7) del dos de septiembre de dos mil tres, signado por los Agentes de la Policía Ministerial de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* a cargo del Jefe de Grupo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el cual establecieron lo siguiente:-----

*“...Entrevistandonos con la... ofendida... manifestandonos que le habían robado en su domicilio estrayendole de este una recamara y una televisión, preguntandole a los vecinos quienes le dijeron que habían visto a dos personas sacando las cosas antes referidas y quien le había dado el acceso a dicho domicilio era la persona con la que antes vivía en unión libre. Posteriormente al proseguir con la investigación nos avocamos al domicilio proporcionado por la denunciante, lugar donde vive \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , entrevistandonos con esta persona... quien nos mencionó.. que efectivamente el había abierto dicho domicilio para sacar la recamara y la televisión y la recamara ya que el tenía aún en su poder las llaves del lugar y fue en compañía de la señora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* con ceiba esquina de la Colonia \*\*\*\*\* , denominacion denominada \*\*\*\*\* y de un trabajador de esta de nombre \*\*\*\*\* apodado (\*\*\*\*\*) de la cual fueron transportados dichos muebles en una camioneta propiedad de esta, siendo una camioneta marca Nissan color roja con placas número \*\*\*\*\* . Siendo todo lo que tenemos que manifestar para su superior conocimiento y fines legales que haya lugar...”*



---- Parte informativo que es valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, del cual se advierte que los ministeriales obtuvieron la información proporcionada con motivo del desempeño de sus funciones.-----

---- De igual manera se cuenta con la declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* (foja 9), quien el dos de septiembre de dos mil tres, manifestó:----

*“...Que yo estuve viviendo en unión libre con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hace como dos meses y ya no  
estamos juntos pero como estabamos rentando una  
casa en la calle \*\*\*\*\* de  
esta Ciudad y es por eso que yo tengo una llave de la  
puerta de dicha casa y es el caso que \*\*\*\*\* quien  
es abonero de la señora \*\*\*\*\* me dijo  
que le abriera la casa de \*\*\*\*\* en compañía de  
\*\*\*\*\* y andabamos a bordo de una camioneta  
Nissan color rojoy le abrí la casa y entre el y yo  
sacamos la cama, un ropero, un peinador y dos buros y  
los subimos a la camioneta y \*\*\*\*\* se los llevo en  
la camioneta y no supe para donde y manifiesto que  
\*\*\*\*\* me dijo que los muebles esos eran de el y  
de \*\*\*\*\* y yo por eso les abrí la puerta y  
después de que se fueron ellos yo saque un televisor a  
colores de veinte pulgadas y me lo lleve a la casa de un  
amigo el cual no se como se llama ni como le dicen  
pero vive en la \*\*\*\*\* de esta Ciudad...”*

---- Probanza anterior que adquiere valor probatorio de confesión calificada indivisible, puesto que por una parte el acusado acepta que si se introdujo al domicilio de la ofendida y sustrajo los muebles los cuales entrego a \*\*\*\*\* quien es abonero de \*\*\*\*\* , ya que el cuenta con llave de la casa, pues hace aproximadamente dos meses estuvo viviendo en concubinato con la ofendida, lo cual se corrobora con el propio dicho de la denunciante y por ende tenía la libertad de disponer de los muebles que estaban destinados al hogar, pues al tener la llave de acceso al domicilio la legislación civil le reconoce tal derecho.-----

---- Aunado a lo anterior, obran en autos las declaraciones informativas de \*\*\*\*\* (foja 13) y \*\*\*\*\* (foja 73) rendidas el cuatro y veintiséis de septiembre de dos mil tres, en las cuales el primero de ellos refirió lo siguiente:-----

*“...Que el día treinta del mes de agosto yo estaba en la tienda de \*\*\*\*\* y como a las diez u once de la mañana llego \*\*\*\*\* y el dijo que iba a entregar el cuarto donde se encontraban rentando el y \*\*\*\*\* y que fuera por la recamara que teníamos en la casa de \*\*\*\*\* ya que el me la iba a entregar ya que el sabía bien que la recamara esta no era de ellos ya que era de \*\*\*\*\* ya que esta recamara \*\*\*\*\* se la había vendido a \*\*\*\*\* una prima de \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* se la vendió a \*\*\*\*\* y como \*\*\*\*\* no le pago la recamara a \*\*\*\*\* es por esoque \*\*\*\*\* nos dijo a los dos que el nos entregaba dicha recamara y que nos iba a firmar un papel donde el decía eso y una vez que nos dijo eso el nos constituimos a la casa donde rentaban el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y me fui a bordo de una camioneta... propiedad del esposo de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* se fue caminando y estando ahí yo puse la camioneta en la orilla de la banqueta y para esto el ya había sacado los muebles de la casa los cuales son una cama matrimonial, un peinados, un ropero y dos buros es decir una recamara completa y una vez estando fuera de la casa el me ayudo a subirlos a la camioneta y fui a la casa de \*\*\*\*\* y le dije que ahí estaba la camioneta con los muebles y yo segí mi camino ya que andaba cobrando y manifiesto que después que subimos los muebles el fue a la tienda derrato y firmo el papel que nos había dicho en el que nos decía que entregaba los muebles a \*\*\*\*\* y si yo fui por los muebles con \*\*\*\*\* fue porque mi patroma \*\*\*\*\* me dijo... ya que trabajo con ella como abonero...”*

---- Mientras que el segundo de los atestes dijo:-----

*“...Que... conozco a \*\*\*\*\* , porque trabaja conmigo esde hace más de un año, que yo me dedico a vender muebles y \*\*\*\*\* es encargado de las cobranzas y que el de la voz no recuerda la fecha exacta cuando se presento \*\*\*\*\* quien es esposo de la muchacha \*\*\*\*\* quien tenía una recamara que nosotros le habíamos vendido a otra persona y se la vendieron a \*\*\*\*\* , pero no se porque se la vendio a \*\*\*\*\* , si ya había quedado de entregárnosla porque la recamara no estaba pagada, entonces \*\*\*\*\* fue con nosotros porque supuestamente decia que iban a entregar el cuarto donde vivian el y \*\*\*\*\* y que fuermos por la recamara*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*entonces \*\*\*\*\* fue por ella y le dijo a \*\*\*\*\* que sacara la recamara, y asimismo lo hizo, que \*\*\*\*\* fue el que la saco y que \*\*\*\*\* en ningún momento se metio a sacarla, que se la llevaron de la banqueta de la casa y de ahí la cargaron en la camioneta que incluso hay un papel firmado por \*\*\*\*\* donde consta que el esta entregando la recamara, que así fue como pasaron las cosas, que nadie se metio a la casa y posteriormente la señora se enojo y que además si se hubieran metido a a la casa por la recmara, entonces el muchacho como iba a firmar el papel, que lo hizo de conformidad entregando el artículo...”*

---- Probanzas anteriores que son valoradas de conformidad con los artículos 300 y 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Con los anteriores medios probatorios, si bien se justifica que el aquí acusado \*\*\*\*\* , sustrajo dichos bienes muebles, sin embargo ello no significa un apoderamiento ya que como quedo establecido con las probanzas previamente analizadas, este contaba con la libertad de disponer de dichos objetos muebles toda vez que estos pertenecían a la unión marital más aun y cuando en autos no obra acreditada la propiedad de dichos muebles a favor de alguno de los concubinos, por ello el traslado de tales muebles a diverso lugar de aquel en donde se encontraban en posesion de la concubina, no configura el elemento esencial de robo que lo es el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin derecho y consentimiento de quien puede disponer de ella.-----

---- Teniendo aplicación al caso en estudio el siguiente criterio consultable en la Novena Época, Registro: 201933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Materia(s): Penal, Tesis V.1o.12 P, Página 423 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

**“ROBO. NO SE ACTUALIZA EL TIPO, AL NO DEMOSTRARSE QUE EL APODERAMIENTO SE HAYA HECHO CON EL ANIMO DE APROPIACION.**

De un análisis del artículo 294 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos, lleva a colegir que para que se configure el delito de robo, es necesario que existan pruebas o datos no sólo del apoderamiento material de la cosa mueble, sino también, en relación con tal apoderamiento, el elemento subjetivo que es el ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario. De consiguiente, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de apropiación o de dominio, sin el interés del agente de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad. De tal forma que el apoderamiento en su connotación subjetiva, no se encuentra acreditado, cuando el inculpado sólo tenía el ánimo de tomar el bien en forma temporal, es decir, de usarlo y posteriormente entregarlo a su dueño o legítimo poseedor y, por tanto, el robo no puede estimarse actualizado al no existir el apoderamiento con el ánimo de lucro o de apropiación.”

---- Con base en lo anterior, se concluye que la conducta desplegada por \*\*\*\*\* no encuadra en una acción de apoderamiento ya que para que esta se acredite se requiere que además tomar la cosa esta sea ajena y en el caso concreto dicho elemento dicho elemento de disponer de lo ajeno no se acredita, lo cual es necesario para que se configure el delito de robo previsto en el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, pues sin lugar a dudas aun cuando el acusado tuvo el proposito de apoderarse de la recamara, no lo fue con el afán de apoderarse de lo ajeno, puesto que dichos muebles pertenecían a objetos de uso domestico durante el tiempo que duro el concubinato con la ofendida y por ende no eran ajenos al acusado, así como tampoco le estaba prohibida la entrada a dicho cuarto al inmueble donde se encontraban los muebles ya que lo habían rentado juntos el acivo y la ofendida, del cual aun conserva la llave de acceso al mismo.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Con lo anteriormente expuesto es evidente que no se configura la conducta ilícita que se le atribuye al aquí sentenciado ya que la acción ejecutada por este no se adecua a la descripción legal del delito en comento, por lo cual en esa tesitura resulta innecesario adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal que le haya podido resultar a \*\*\*\*\* , por ende se deja firme la sentencia absolutoria que se emitió en favor del referido acusado.-----

---- Es así que, los motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien señala qué medios de prueba son idóneos para tener por acreditados los elementos del delito de robo, mismos con los cuales señala se acredita la plena responsabilidad penal del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por ende, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo que se

intenta destruir con lo pretendido, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- De tal suerte que de las alegaciones del Ministerio Público solamente se advierte que incurre en una postura insistente y unilateral de que se debe dictar una sentencia de condena en contra del aquí acusado, en esas exposiciones lejos de demostrar la ilegalidad de los argumentos expuestos por la autoridad inferior, se insiste, sólo se traducen en una actitud persistente de acusación, sin que le asista la razón.-----

---- En consecuencia, es claro que el órgano acusador olvida combatir los motivos y fundamentos que el Juzgador original tomara en cuenta para emitir su resolución, es decir, de ninguna manera demuestra que lo juzgado por la autoridad de primera instancia deviene de una inexacta interpretación, aplicación o inaplicación de la ley o de la valoración de los medios de prueba.-----

---- En ese plano jurídico, al no combatirse debidamente las consideraciones adoptadas por el A quo, lo que resulta es declarar infundados por inoperantes los agravios de la fiscalía y como consecuencia de ello, deben prevalecer las razones que fueron tomadas en



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida, ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que el órgano técnico manifieste como agravios, sin que sea legal suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia con número de Registro: 216,527, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: II.3o. J/54, Página: 38, que a la letra dice: -----

**"APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.**

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."

---- Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las

cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”.

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL,** Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener racionios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En este mismo sentido, se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la Ministerio Público, devienen infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal 331/2003, que por el delito de robo domiciliario, se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra,

Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP//

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (65) dictada el Martes 19 de Diciembre de 2023, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.